

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 09 de julio de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de junio de 2020, avoca conocimiento de la causa **Nº. 445-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 08 de noviembre de 2019, el señor Ernesto Mafla Castillo presentó una acción de protección en contra del señor Diego Paz Enríquez en su calidad de delegado del Ministerio de Educación signada con el número de causa 05283-2019-05774, a través de la cual impugnó su destitución como docente de la Unidad Educativa “Primero de Abril”, como consecuencia del sumario administrativo seguido en su contra por un presunto abuso sexual en contra de una estudiante.
2. Mediante sentencia emitida el 09 de diciembre de 2019, la jueza Mayra Chimborazo de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga aceptó la acción interpuesta y dispuso el reintegro del demandante a su puesto de trabajo, en tanto determinó que se vulneraron los derechos constitucionales del señor Mafla Castillo al trabajo, la seguridad jurídica y al debido proceso en relación con el derecho a la defensa, contar con el tiempo y medios para prepararla, ser escuchado en igualdad de condiciones y a la motivación. En contra de dicha decisión, el Ministerio de Educación interpuso un recurso de apelación.
3. Mediante sentencia emitida el 31 de enero de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 03 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección.

II

OPORTUNIDAD

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 03 de marzo de 2020 en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, notificada el 31 de enero de 2020, por lo que la acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III
REQUISITOS

6. Se verifica el cumplimiento por parte del accionante de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV
PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS

7. El accionante pretende que se declare la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al derecho a la defensa en su garantía de la motivación (art. 76.7 literal I CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso (art. 76 CRE). Por lo anterior, solicita de este Organismo “(...) admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República... Para estos efectos, los señores miembros de la Corte Constitucional, deberán disponer revocar la Sentencia del TRIBUNAL DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI, y por ende la sentencia venida en grado.”

8. El accionante fundamenta su demanda en que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa en su garantía de la motivación y al debido proceso, en tanto:

“Una SENTENCIA sin motivación suficiente en la que se RECHAZA el recurso de Apelación, no solo atenta al debido proceso, vulnera a esta Cartera de estado porque se deja en indefensión y por consecuencia La privación de este derecho desvirtúa absolutamente la concepción de un Estado denominado Constitucional de Derechos y Justicia...Al RECHAZARSE el recurso interpuesto por esta cartera de estado, bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, produce afectación a las garantías del debido proceso, garantizadas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. La Sentencia emitida dentro del Recurso de apelación la cual rechaza el mismo y ratifica la sentencia venida en grado, hace tabla rasa del Art 83, numeral 1 de la Constitución que dispone como deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. La Resolución, emitida por los señores Jueces del TRIBUNAL DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI constituye una RESOLUCIÓN INMOTIVADA, por cuanto incumple lo manifestado en el Artículo 76 numeral 7 literal I, de la Constitución de la República (...).”

9. Sin mención específica al derecho que la actuación jurisdiccional de instancia habría vulnerado, el accionante también menciona que la sentencia “(...) ha sido dictada en contra de norma expresa esto al indicar que conforme lo establece el Art. 31 y el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial... es decir la Juez Constitucional no podía resolver asuntos de legalidad, facultad exclusiva del tribunal de lo contencioso administrativo”.

10. Respecto a una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante se limita a señalar que ésta sería una consecuencia de las vulneraciones señaladas previamente.
11. Respecto a los derechos de la estudiante NN, se menciona que “(...) *se afecta el derecho de la (sic) menores vulneradas... cuando el Acto Administrativo de destitución...se deja sin efecto... con la cual se destituyo del Magisterio Nacional al docente Ernesto Gustavo Mafla Castillo, se la da como consecuencia de un acto de connotación sexual (...)*”, luego de lo cual el accionante cita los artículos de la Constitución relativos al derecho a la integridad física y psíquica, el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, además de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural relativos a la responsabilidad del Estado de erradicar la violencia contra estudiantes en el ámbito educativo y la obligación de los docentes de respetar y proteger la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes.

V

ADMISIBILIDAD

12. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina una serie de factores que deben ser analizados por la Sala de Admisión para que la demanda de protección extraordinaria sea calificada y, de este modo, pueda continuarse con el análisis de fondo.
13. Respecto a una supuesta vulneración tanto a su derecho al debido proceso, a la defensa en su garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y consecuentemente a la seguridad jurídica, el accionante construye el mismo argumento fundamentado en que los jueces de instancia no emitieron una sentencia motivada, en tanto no se tomaron en cuenta las alegaciones formuladas por el accionante. Sin embargo, como se desprende de la lectura de la demanda y particularmente de lo citado en el párrafo 8 de este auto, no se presenta un argumento claro sobre la manera específica en que los jueces, con su sentencia, pudieron vulnerar alguno de sus derechos constitucionales. Por el contrario, la demanda no provee de algún fundamento para sustentar que la sentencia de instancia no esté motivada, más allá de alegaciones genéricas y citas doctrinarias.
14. Junto a lo anterior, el accionante agrega que los jueces de instancia inobservaron la normativa que regula la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo, sin presentar otro argumento que no se sustente en la supuesta falta de aplicación de dicha normativa.
15. En cuanto a una supuesta vulneración a los derechos de la estudiante NN, el accionante se limita a enunciar una vulneración en contra de una serie de derechos de personas que no fueron parte del proceso, sin presentar un argumento claro sobre la manera específica en que los jueces, con su sentencia, pudieron vulnerar algún derecho constitucional de la entidad accionante, como se desprende del párrafo 11.
16. Por las razones expuestas, se evidencia que la acción incumple con los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que especifican:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso

(...)

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (...)”

VI DECISIÓN

17. En razón de lo considerado, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº 445-20-EP**.
18. En atención a que este caso podría ser objeto de un pronunciamiento de la Corte que constituya jurisprudencia vinculante conforme lo previsto en los artículos 86 número 5 y 436 número 6 de la Constitución y artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que hace referencia al derecho de los adolescentes a la integridad física, psicológica y sexual en contextos educativos, remítase el proceso a la Sala de Selección correspondiente.
19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión es definitiva e inapelable. – **NOTIFÍQUESE.** -

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de julio de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN